



RESOLUCIÓN N° 188-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : "SAN GERARDO I", código
01-01007-23-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : La Azulita S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 01-000025-23-R, de fecha 14 de junio de 2023, La Azulita S.A.C., cotitular del derecho minero "SAN GERARDO I", solicitó el reembolso del pago efectuado mediante boleta de depósito N° 1910410358979, del 28 de abril de 2023, por el importe de US \$ 1,200.00 ante el Banco de Crédito del Perú, indicando que dicho monto se depositó a la cuenta que mantiene en el Banco de Crédito del Perú S.A.A. Adjunta constancia de pago de servicio BCP.
2. Mediante Informe N° 1541-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 23 de junio de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET señaló que el petitorio minero "SAN GERARDO I" fue formulado el 02 de mayo de 2023 por Jaime Eduardo Casaverde Zambrano y La Azulita S.A.C., sin embargo, se adjuntó la constancia de pago por derecho de trámite una hora posterior a la de su presentación, situación de la que se desprende que ésta fue omitida; omisión que no es susceptible de subsanar, por lo que con resolución de la Dirección de Concesiones Mineras, de fecha 25 de mayo de 2023, se declaró su rechazo, en aplicación del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
3. Por resolución de fecha 27 de junio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve declarar improcedente lo solicitado por La Azulita S.A.C., mediante el Escrito N° 01-000025-23-R, de fecha 14 de junio de 2023, al no encontrarse el rechazo dentro de las causales contempladas por la normativa minera.
4. Con Escrito N° 01-001595-23-D, de fecha 26 de julio de 2023, La Azulita S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
5. Por resolución de fecha 29 de agosto de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia;



RESOLUCIÓN N° 188-2024-MINEM/CM

siendo remitido con Oficio N° 1123-2023-INGEMMET/PE, de fecha 15 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. El INGEMMET, no ha motivado adecuadamente la resolución de fecha 27 de junio de 2023, ya que no detalla los aspectos que han sido tomados en cuenta para considerar que el rechazo del petitorio minero "SAN GERARDO I" no constituye un supuesto contemplado en la normatividad minera para la devolución por reembolso.
 7. El INGEMMET, ha interpretado a su conveniencia los supuestos de devolución del pago por Derecho de Vigencia bajo la modalidad de reembolso, ya que adoptó una interpretación perjudicial o menos favorable para el administrado. El pago por Derecho de Vigencia se realizó mediante depósito bancario a la cuenta petitorios-dólares (193-1609001-1-45) del INGEMMET sin hacer referencia expresa a algún derecho minero (petitorio o concesión) o código de éste, por tratarse de la formulación de un petitorio minero nuevo; por lo que correspondería la devolución del pago por Derecho de Vigencia, al amparo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM.
 8. Si bien la papeleta de depósito N° 1910410358979 se adjuntó al expediente del petitorio minero "SAN GERARDO I", y se utilizó para el inicio del procedimiento ordinario minero, el mencionado petitorio minero fue rechazado; siendo necesario, a fin de no perjudicar económicamente al peticionante, la devolución de todo concepto económico abonado cuyo fin no haya podido concretarse.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 27 de junio de 2023, que declara improcedente el reembolso solicitado por La Azulita S.A.C., se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM, que señala que procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET, para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que consten en boletas de depósito, en los siguientes casos: a. Montos abonados o acreditados, fuera de los plazos para efectuar el pago o la acreditación respectivamente; b. Montos abonados que no hayan sustentado favorablemente los procedimientos previstos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 188-2024-MINEM/CM

en el último párrafo del artículo 37 o el último párrafo del 74 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; c. Montos abonados por derechos mineros extinguidos, no comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 54 del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; d. Montos abonados, en las cuentas para el pago de Penalidad, respecto de una concesión minera que no se encuentre incluida en el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, aprobado por la Dirección General de Minería conforme al artículo 78 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; y e. Montos abonados en las cuentas para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que no se encuentren referidos a ningún derecho minero.

11. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y modificatorias, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas; b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicadas en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un periodo mínimo de seis meses; f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del mismo reglamento. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. Mediante resolución de fecha 27 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1541-2023-INGMMET/DDV/L, se resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución del pago por concepto de Derecho de Vigencia efectuado por La Azulita S.A.C., por no encontrarse comprendido el rechazo declarado en el trámite del petitorio minero "SAN GERARDO I" como alguna de las causales de devolución previstas por cualquiera de las modalidades descritas en los literales a) y b) del citado informe.
13. En el presente caso, es importante señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, el rechazo del petitorio minero por haber omitido adjuntar en la solicitud de petitorio la copia de la constancia de pago por derecho



RESOLUCIÓN N° 188-2024-MINEM/CM

de trámite, no se encuentra dentro de los supuestos de devolución establecidos en el artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM. Por lo tanto, la devolución del Derecho de Vigencia procede únicamente en los supuestos señalados en las normas citadas en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.

14. En consecuencia, la autoridad minera emitió la resolución materia de impugnación conforme a ley.
15. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, la recurrente debe atenerse a lo puesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por La Azulita S.A.C. contra la resolución de fecha 27 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por La Azulita S.A.C. contra la resolución de fecha 27 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILY FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)